MODIFICA EL ARTICULO 24C DE LA LEY 18.168, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, CON EL OBJETO DE PROTEGER LOS DERECHOS DEL USUARIO

BOLETÍN N°3521-15

ANTECEDENTES LEGALES:

La ley N° 18.168, de 1982, Ley General de Telecomunicaciones regula toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por línea física, radio-electricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos (art. 1°).

Dispone que todo los habitantes de la República tendrán libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones y cualquier persona podrá optar a las concesiones y permisos en la forma y condiciones que establece la ley (art.2°).

Corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la aplicación y control de la ley y sus reglamentos (art. 6).

Según el artículo "El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones velará porque todos los servicios de telecomunicaciones y sistemas e instalaciones que generen ondas electromagnéticas, cualquiera sea su naturaleza, sean instalados, operados y explotados de modo que no causen lesiones a personas o daños a cosas ni interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones nacionales o extranjeros o interrupciones en su funcionamiento.

Además, le corresponderá controlar y supervigilar el funcionamiento de los servicios públicos e telecomunicaciones y la protección de los derechos del usuario, sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que éstos tengan derecho."

El artículo 24 B establece que las empresas concesionarias de servicio público telefónico estarán obligadas a dar servicio a los interesados que lo soliciten dentro de su zona e servicio y a los que estando fuera de ella y de la de otro concesionario, costeen las extensiones o refuerzos necesarios para llegar hasta ella.

Por su parte, el artículo 24 C dispone que el servicio deberá otorgarse tratándose de concesionario de servicio público telefónico, en el plazo de 2 años, a contar desde la fecha de la solicitud que el interesado presente a la empresa, salvo que se produjere un caso fortuito o de fuerza mayor que impida al concesionario atender la petición que se le formula.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Permanentemente nos informamos por los medios de comunicación social, de la sorpresa de muchos usuarios de servicio telefónico al momento de recibir sus cuentas mensuales, las cuales incluyen servicios no contratados especialmente y que abultan las cantidades en forma considerable.
Nuestra normativa ha previsto que tratándose de algunos servicios especialmente onerosos, tales como llamadas larga distancia nacional e internacional, servicios complementarios (700 y otros) y llamadas a equipos móviles, el usuario tiene el derecho a solicitar su bloqueo a la compañía respectiva, lo cual demora en el tiempo e impide a los usuarios en la práctica, desde que contrata

el servicio, tomar el control de los itemes considerados en la cuenta, sorprendiéndose muchas veces de su existencia al momento de su cobro.
OBJETO DE LA INICIATIVA:

El objeto del proyecto de ley es modificar el articulo 24C de la Ley General de Telecomunicaciones para establecer que en los contratos de telefonía, sólo se entiende incorporado el servicio local, y que cualquier otro, debe ser señalado expresamente en el contrato.
En base a las consideraciones precedentes someto a consideración de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente

PROYECTO DE LEY

"ARTÍCULO ÚNICO.- Agrégase al artículo 24C de la ley N° 18.168, de 1982, Ley General de Telecomunicaciones, el siguiente inciso segundo:

"Se entenderá que el servicio contratado sólo se refiere al de carácter local. De esta manera, las inclusiones del servicio de llamadas larga distancia nacional e internacional, de servicios complementarios (700 y otros), y llamadas a equipos móviles, deberán señalarse expresamente.".".